

Franqueo
concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 82.

Secretaría

Con esta fecha me hago cargo del mando de la provincia, cesando el Secretario general de este Gobierno civil, D. Tomás Conesa, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 19 de abril de 1949.

El Gobernador,
JESUS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 83.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de papera en el término municipal de Valdanzo, que fué declarada oficialmente con fecha 14 de septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 16 de abril de 1949.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

946

CIRCULAR NÚM. 84.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en los términos municipales de Torrubia de Soria y Cihuela, que fué declarada oficialmente con fecha 8 de junio y 14 de octubre último respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 16 de abril de 1949.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

947

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Observándose los resultados obtenidos por la aplicación de disposiciones anteriores, que determinaron el precio, en producción de la patata de consumo, se deduce la necesidad de continuar regulando el comercio de dicha producción con tendencia

análoga a la seguida hasta el presente momento, sin más variación que la de procurar el estímulo de la patata denominada de cosecha normal, a efectos de lograr la continuidad precisa en el abastecimiento nacional de este producto.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º Se mantiene durante la presente campaña 1949-50 la clasificación de cosechas de patata de consumo que se estableció por el apartado primero de la orden de este Ministerio de Agricultura de 20 de abril de 1948.

2.º Los precios a que habrá de pagarse la patata producida en la península durante la presente campaña de 1949-50, serán los siguientes:

Patata temprana una peseta kilogramo.

Patata normal 0'80 pesetas kilogramo.

Este precio será aumentado en 0'05 y 0'10 pesetas por kilogramo a partir de los días 1.º de enero y 20 de febrero de 1950, respectivamente.

Estos precios se entienden para la patata en el campo arrancada y a granel, no pudiendo los Ayuntamientos ni organismos de ninguna clase gravar impuestos ni arbitrio alguno sobre el producto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de abril de 1949.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 9 de A)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 708 por la que se anula la 660 y se regulan los precios de purés y legumbre mondadas.

FUNDAMENTO

De acuerdo con las normas establecidas en el oficio circular de esta Comisaría general de 30 de diciembre de 1948, regulando la fabricación y circulación de legumbres mondadas y purés durante el año 1948-49; los precios máximos a que deberán venderse dichos productos serán los siguientes, sin necesidad de presentación, por parte de

los almacenistas de liquidaciones de precio efectivo.

Precios

Envasado en paquetes de 250, 500

ó 1.000 gramos netos, debiendo figurar impreso en ellos, y a la vista, nombre del producto, casa productora o marca de fábrica, precio de venta en ésta y el del público.

ARTICULOS

ARTICULOS	Precio del productor en fábrica o sobre vagón o muelle destino		Precio mayor sin arbitrios ni impuestos	Precio público, incluidos arbitrios e impuestos
	En fábrica — Kilogramo Pesetas	Sobre vagón o muelle destino — Kilogramo Pesetas		
Almortalas mondadas o en puré.....	3 09	3 34	3 55	4
Habas mondadas o en puré.....	4 56	4 81	5 10	5 60
Algarrobas mondadas o en puré.....	3 55	3 80	4 05	4 60
Puré de guisantes.....	3 78	4 03	4 30	4 80

Sobre los anteriores precios se podrán cargar única y exclusivamente los timbres.

A granel, peso neto por neto, envasado en sacos nuevos de 50 o 100 kilogramos de capacidad, con marca de fábrica o etiqueta de garantía del producto. En los precios que se relacionan va incluido el valor del envase:

ARTICULO

Precio en fábrica — kilo Pesetas

Almortalas mondadas o en purés.....	2'19
Habas mondadas o en puré..	3'66
Algarrobas mondadas o en puré.....	2'65
Puré de guisantes.....	2'88

Si los Economatos o colectividades encargan de la gestión o recepción de estos cupos a algún almacenista, éste podrá cargar en factura a los anteriores precios un 7 por 100 de beneficio comercial y los gastos justificados que le produzca el transporte hasta destino.

Precio de los Subproductos

Los subproductos se venderán en fábrica a 0'60 pesetas kilogramo neto a granel. Si el saco lo facilita el fabricante podrá cargar su valor oficial en factura, y a su devolución, que debe de admitir, podrá descontar hasta un 20 por 100, como máximo, de la cantidad que cobró, en concepto de desgaste.

Madrid 26 de marzo de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento:

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 1 de A).

Oficina de Productos Animales.—Circular núm. 711 por la que se anula la núm. 667 sobre regulación del comercio de huevos.

FUNDAMENTO

Las experiencias recogidas en las dos últimas campañas, en las que esta Comisaría general, con un amplio criterio, dió acceso al Registro de Mayoristas de Huevos del Sindicato Vertical de Ganadería, a todas las entidades o personas que tributariamente estaban en condiciones y las que, al desenvolverse dentro de un régimen de libertad integral por la carencia absoluta de obligaciones representativas de colaboración en la mejor ordenación del comercio huegoero, especialmente en la creación de un importante stock de huevos C. A. T. en frigoríficos para la época de nuestra mínima producción—que tanta aceptación tienen entre las clases menos dotadas económicamente—ha desorbitado la demanda, sobre todo en los mercados productores, cuando menos interesaba por la reducción de producción originada por la peste aviar.

La necesidad de crear este stock, que hasta ahora ha venido siendo hecho de manera voluntaria; pero insu-

ficiente, obliga a cambiar el sistema creándose unos cupos que partan des de los mayoristas de provincias productoras y continúan con los de provincias deficitarias.

Por lo expuesto, esta Comisaría general dispone lo siguiente:

Producción, adquisición y piensos

Artículo 1.º A las granjas avícolas les serán asignados, siempre que las disponibilidades lo permitan, los piensos secos intervenidos ateniéndose a las normas que sobre el particular se pongan en vigor para la campaña 1949, o a las que, en lo sucesivo se dicten en esta materia.

Comercio de los huevos.—Libre comercio y circulación de los huevos.—Clasificación

Art. 2.º La circulación y comercio de huevos es libre en todo el territorio nacional, quedando terminantemente prohibido dejar en las provincias productoras un porcentaje o cupo de huevos a un precio que en las mismas se fije como de tasa en relación con los que vayan a remitirse para consumo en otra provincia.

Los huevos se clasificarán en frescos especiales, frescos y conservados en frigoríficos; las dos primeras se entenderán por huevos del día y seis de la fecha de postura, respectivamente, que serán vendidos separados y con un cartel que así lo indique.

Los huevos de pato deberán ser vendidos separados de los de gallina, con un cartel que los distinga.

Fecha inicial campaña 1949

Art. 3.º Se fija la fecha del 18 de abril próximo como inicial de la nueva campaña 1949.

Registro mayoristas.—Carnets

Art. 4.º Los mayoristas dedicados al comercio entre provincias productoras y deficitarias—estas últimas se fijan en el artículo 16—precisarán figurar inscritos en el Registro de Mayoristas del Sindicato Vertical de Ganadería y la obtención del carnet profesional correspondiente a su actividad de expedidor o receptor.

No precisarán estar inscritos en el citado Registro ni obtener el carnet los mayoristas de provincias productoras que no remitan expediciones a las deficitarias, ni tampoco los mayoristas de provincias deficitarias que no reciban expediciones de productoras por abastecerse en plaza.

Plazo solicitud carnets

Art. 5.º Antes del 18 de abril próximo, los mayoristas citados en el primer párrafo del artículo anterior, solicitarán en el Sindicato Vertical de Ganadería el nuevo carnet para la campaña 1949, viniendo obligados a presentar los siguientes documentos y a cumplir las restantes disposiciones de esta circular:

a) Recibos de contribución del año 1948, suficiente para ejercer el comercio de huevos al por mayor, o alta de contribución de 1949, precisamente de los epígrafes 31 ó 218, específicos de huevos o de utilidades.

b) Declaración del emplazamiento de sus almacenes de compra y emba-

lado los mayoristas expedidores, y los de sus almacenes de ventas, los mayoristas receptores.

El Sindicato Vertical de Ganadería dará cuenta a la Dirección general de Sanidad de los carnets que vaya expediendo, con indicación de la razón social, residencia, número asignado al carnet y dirección donde se encuentre instalado el almacén mayoritario correspondiente al titular de cada carnet.

Cupos de mayoristas expedidores de provincias productoras

Art. 6.º Cada mayorista expedidor se comprometerá, al solicitar la renovación o el nuevo carnet para 1949, a entregar, para ser conservadas en cámaras frigoríficas y a disposición de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes que se les señale, 3.000 (tres mil) docenas de huevos frescos, marcados cada uno C. A. T., limpios y secos, embalados en cajas nuevas, bien secas, con treinta docenas de huevos en dos encaños y con un peso neto mínimo de dieciocho kilos por caja, al siguiente precio:

Con destino a cualquier provincia, tanto productora como deficitaria, por docena, sobre vagón o camión origen, incluido, embalaje, 13'83 pesetas.

Cupos de mayoristas receptores de provincias deficitarias

Art. 7.º Igualmente, los mayoristas receptores de las provincias deficitarias vendrán en la obligación, al solicitar el carnet para la campaña 1949, a comprometerse a almacenar en frigoríficos una cantidad de 3.000 (tres mil) docenas de huevos C. A. T. como cupo, en idénticas condiciones de peso, calidad y embalaje que las citadas en el artículo anterior.

En el caso de que alguno de estos mayorista receptores no se interesase por realizar esta conservación por su cuenta, podrá optar, antes del 18 de abril, comunicándolo por escrito y obteniendo el correspondiente acuse de recibo, por vender dicha cantidad de huevos a la Unión de Mayorista conservadores de su provincia, al precio de 14'52 pesetas (catorce pesetas y cincuenta y dos céntimos) por docena franco frigorífico.

(Se continuará.)

Confederación Hidrográfica del Duero

Solicita del Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero D. Eugenio Sobrino Sobrino, vecino de Velamazán (Soria), como Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de dicho pueblo, la concesión de un aprovechamiento de 180 litros de agua por segundo derivados del río Duero, en término municipal de Velamazán (Soria), con destino a riegos de fincas propiedad de la Comunidad

Nota-Anuncio

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Toma.—Se efectúa por medio de dos

tubos de cemento de 450 milímetros que ponen en comunicación el río con el pozo de toma, donde se alojan las alcachofas de las bombas.

Elevación.—A diez metros del pozo de toma se proyecta la caseta de máquinas de planta rectangular 6 x 4 metros, en las que se instalarán dos bombas que funcionarán cada una con motor independiente de 21 C. V. siendo la potencia total de 42 C. V. La finca se encuentra a unos 5 metros de altura sobre el nivel del río en estiaje.

Tuberías.—Se proyectan las de aspiración de 350 milímetros y de 250 idem la de impulsión, desaguando en un depósito circular de 6 metros de diámetro y 2'20 de altura.

La toma está situada en el río Duero, frente al kilómetro 35 hectómetro 8 de la carretera de Burgo de Osma a Ariza, continuando el canal paralelo a la misma hasta el arroyo del Molino, siguiendo luego sensiblemente el curso de dicho arroyo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, los que se consideren perjudicados con lo solicitado, ante esta Confederación, Negociado de Concesiones, Muro, 5 en Valladolid, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en dicho Negociado, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 13 de abril de 1949.—El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio Ruiz Valdepeñas. 934
165.—Derechos 90 pesetas.

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Soria

Fianzas en los contratos de arrendamientos urbanos

Por decreto de 11 de marzo próximo pasado publicado en el *Boletín oficial del Estado* de fecha 30 de dicho mes, ha sido modificado el de 26 de octubre de 1939, que estableció la obligación del depósito de fianza en los contratos de arrendamientos urbanos o prestación de servicios.

El nuevo decreto de 11 de marzo último establece la obligatoriedad del depósito de fianza, a partir de 1 de abril del corriente año, en todas las localidades, o sea, tanto para los contratos que correspondan a la capital como a los pueblos de la provincia, debiendo hacer el depósito de dicha fianza en las oficinas de esta Cámara, dentro de los quince días siguientes a la fecha de formalización del contrato los que correspondan a la capital y dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha de formalización los de los pueblos de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de evitar las sanciones que puedan derivarse por incumplimiento de lo dispuesto.

Soria 11 de abril de 1949.—El Presidente, Saturio las Heras Lopez.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Romero Iglesias, de 35 años, casado, ambulante, quincallero y natural de Madrid, que se dió a la fuga en el término municipal de Valdenebro al notar la presencia de la Guardia civil, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, que ha sido decretada en el sumario que se sigue con el número 16 del año actual, sobre robo; bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo a la disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Almazán a 11 de abril de 1949.—Luis de Juana.—El Secretario, P. S., E. Cacho. 929

AYUNTAMIENTOS

TERA

Don Aniceto Bozal del Río, Alcalde Presidente de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de Cristóbal Brieba Lafuente, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Cristóbal Brieba Cuenca, alistado en el año 1949, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Hermegegildo Brieba Cuenca, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Cristóbal Brieba y de Casimira Cuenca, nació en Los Rábanos, provincia de Soria, el día 28 de enero de 1909, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 40 años, su estado era el de soltero, y de oficio panadero al ausentarse se hace 13 años del pueblo de Tera, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruego a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Hermegegildo Brieba Cuenca, que tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

Tera 9 de abril de 1949.—El Alcalde, Aniceto Bozal. 938

Imprenta provincial.